

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****SENTENCIA No. 72
RADICACIÓN: 760014003029 2019 00645 00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA MENOR CUANTIA adelantado por MARITZA CORREA SILVA contra VICTOR HUGO OTERO Y MARIA AMPARO ZAPATA SALAZAR.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**A. La demanda**

Mediante demanda interpuesta el 2 de agosto de 2019, la ejecutante solicitó que se ordenara a los demandados el pago de las siguientes sumas de dinero:

“La suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$121.978.600,21) por concepto de capital vigente del pagaré objeto de cobro

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 08-01-2000 fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha en que dicha obligación se cancele totalmente.”

B. Hechos

Como sustento fáctico de sus pretensiones sostuvo la ejecutante que la obligación que cobra inicialmente fue suscrita por los señores Luis Hernando Machado Galindo, y Martha Leonor Cifuentes Gutiérrez, materializada en el pagaré No. 11087713-7 de fecha 12 de octubre de 1995 a favor del Banco Central Hipotecario, por la suma de \$16.450.000 en un plazo de 180 meses.

Que los citados señores, con el fin de garantizar el pago de la obligación, constituyeron hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Central Hipotecario mediante escritura pública No. 3453 del 10 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, sobre el inmueble ubicado en la calle 39 No. 15 A -10 B Atanacio Girardot de Cali, identificado con folio de matrícula No. 370-18710 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda se interpone en contra de los actuales propietarios del inmueble descrito, esto es los señores VICTOR HUGO OTERO, y MARIA AMPARO ZAPATA SALAZAR.

Relató la cadena de cesiones del crédito, inicialmente del Banco Central Hipotecario en favor de Central de Inversiones S.A.; luego en favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda; y por último a la hoy demandante MARITZA CORREA SILVA.

Relató que citó a los demandados a audiencia de conciliación con el fin de que se acogieran a la reestructuración de la obligación, la cual se realizó el 4 de julio de 2019 a las 4:00 p.m., en FUNDAFAS, pero que no asistieron los demandados según consta en el acta respectiva.

Indicó que solicitó la reestructuración del crédito a la Superintendencia Financiera el 26 de julio de 2019, pero a la presentación de la demanda no había recibido respuesta.

En todo caso, allegó reestructuración realizada por cuenta propia a través del contador JUAN JERONIMO BANGUERO GARCIA, por valor de \$121.978.533 al 31 de diciembre de 2018.

C. Actuación procesal en primera instancia

• Mandamiento de pago

Por medio de auto No. 2856 de 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago solo por la suma de \$121.978.600,21, el cual fue notificado personalmente a la parte demandante el día 17 de septiembre de 2019 mediante estado No. 157 de esa fecha.

En la misma providencia se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, y la notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del CGP.

En la misma providencia se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con el F.M.I. No. 370-18710, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

• Notificación al demandado

Dentro del expediente aparece probado que el 4 de octubre de 2019 compareció al despacho el señor VICTOR HUGO OTERO MONTENEGRO, a notificarse del mandamiento de pago. Asimismo, que el 11 de octubre de 2019 fue radicado escrito de excepciones de mérito por parte del abogado JAMES HERRERA ALBAN, como apoderado de ambos demandados.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el señor VICTOR HUGO OTERO MONTENEGRO, quedó notificado del mandamiento ejecutivo en la fecha indicada; mientras la otra demandada quedó notificada por conducta concluyente el día 6 de noviembre de 2019, día en que se notificó el auto del 5 de noviembre del mismo año por medio del cual se reconoció personería al apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

• Excepciones de mérito

Como ya se advirtió, apoderado judicial de los demandados radicó escrito de excepciones de mérito el mismo 11 de octubre de 2019, proponiendo como tales las

siguientes: “Cosa Juzgada”, “Prescripción extintiva”, “inexistencia de la obligación”, y “cobro de lo no debido”.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 5 de noviembre de 2019.

- **Pronunciamiento sobre las excepciones**

Mediante memorial allegado el 20 de noviembre de 2019, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el demandado oponiéndose a su prosperidad.

- **La sentencia impugnada**

El juzgado de primera instancia dictó sentencia el 4 de marzo de 2020 mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, con base en los siguientes argumentos:

1. Con sustento en tres sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; otra por el Tribunal Superior de Buga; y otra por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, respectivamente; sostuvo el juez de primera instancia que al haberse hecho efectiva la cláusula aceleratoria del instrumento en el año 2004 con la presentación de la demanda que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo radicado 2004-00789, el vencimiento de la obligación debe tomarse desde esa fecha.

En ese orden de ideas, sumado a que ese proceso no culminó con sentencia que hiciera transito a cosa juzgada, dijo que el término de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se encontraba más que vencido cuando se presentó la nueva demanda el 2 de agosto de 2019.

2. El juez de primera instancia reforzó su decisión, indicando que dejando de un lado el hecho de que el proceso ejecutivo se adelantó tomando como fecha de vencimiento la del mismísimo pagaré lo cual ocurrió el 8 de enero de 2012, y no con base en la cláusula aceleratoria, de igual forma se produjo el fenómeno de la prescripción por obvias razones.

- **La apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anterior, lo cual hizo de manera oportuna de forma verbal en la misma audiencia en que se profirió la decisión, reservándose el derecho de sustentar su recurso en forma escrita dentro de los tres días siguiente como lo permite el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

La apoderada ejecutante presentó por escrito la sustentación del recurso de apelación el 9 de marzo de 2020 según consta en el expediente, indicando que contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, el término de prescripción se interrumpió con la presentación del proceso que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo radicado 2004-00789, y que solo terminó el 31 de mayo de 2017 cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali notificó el auto de fecha 25 de mayo del mismo año, con el cual se confirmó el auto del 30 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que a su vez había dado por terminado el proceso de forma anormal por falta de exigibilidad de la obligación al no cumplirse el requisito de la restructuración del crédito.

D. Actuación procesal en segunda instancia

Este despacho asumió el conocimiento del proceso y mediante auto del 26 de marzo de 2021 resolvió admitir el recurso de apelación de marras.

Seguidamente, por auto del 29 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a la parte demandante para que sustentara el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Estando dentro del término otorgado, el 9 de agosto de 2021 la parte demandante presentó la sustentación del recurso, del cual se corrió traslado a los ejecutados quienes a través de su apoderado judicial se pronunciaron el 10 de septiembre de 2021 solicitando que se confirmara la sentencia acusada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho expresa haber realizado el obligatorio Control de Legalidad sobre las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso sin que se encontraran irregularidades o nulidades que pudieran afectar lo realizado hasta la fecha, o que impidiese resolver de fondo la controversia.

Para la resolución de este conflicto es importante señalar que la jurisprudencia nacional, en relación con el artículo 422 del C. G.P., dejó sentado que en tratándose de procesos ejecutivos corresponde al juez (incluso en segunda instancia), revisar el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de cobro, labor que debe abordarse en forma oficiosa.¹

Así, se ha establecido de antaño que: *“hoy, por cuenta del alcance que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a las normas legales que disciplinan el proceso ejecutivo, en particular, al contenido y a la trascendencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se impone para el Juez el deber ineludible de examinar con cautela el real cumplimiento de las exigencias requeridas para admitir y llevar adelante una demanda de carácter compulsivo. Esa puntual actividad comienza, en efecto, por explorar no sólo el cumplimiento de las formalidades que de manera general exige el estatuto procesal civil para las demandas de ese carácter, sino, fundamentalmente, por inspeccionar, con todo el rigor, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, para comprobar que del mismo surjan sin dubitación alguna los supuestos que para ese fin perentoriamente reclama el legislador (...) Se constituye, por tanto, en un apremiante deber del funcionario judicial ese singular compromiso, que comienza, como es obvio y natural, desde que recibe la pertinente demanda y toma mayor importancia en el momento de definir si el trámite debe continuar o seguir adelante, claro está con independencia de la actitud que en ese terreno asuma la parte*

¹ “Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...”

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...” (STC9367-2019).

ejecutada dentro de la oportunidad que la ley le brinda para interponer el recurso de reposición y formular las pertinentes excepciones.”²

Los razonamientos que preceden resultan a la par aplicables al caso, pues si bien el artículo 430 del C. G. del P., prevé una limitación frente al estudio del título ejecutivo en la sentencia, la misma hace referencia a los requisitos formales que no sustanciales del mismo³.

Bajo estos parámetros y por ser de relevancia en el asunto materia de litigio, este Juzgado considera necesario realizar el estudio del título que aquí se pretende ejecutar y para tal fin, es pertinente recordar brevemente lo que las Altas Cortes han dilucidado en relación con la interpretación del art. 42 de la Ley 546 de 1999.

En providencia emitida el 3 de julio de 2014⁴, refiriéndose a la norma antes citada, estableció la Corte que ***“la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”.*** Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, ***la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”.***

Así mismo, con fundamento en la sentencia SU-787 de 2012, acotó que ***“de ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla”.*** (...) ***“la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, (...) tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo. (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacía el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.***

Continuó la Corte advirtiendo que ***“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 1° de octubre de 2009. Exp. 11001-22-03-000-2009-01269-01.

³ Sobre la diferencia entre los mismos, puede verse la sentencia T – 747 de 2013, en la cual se advierte que los requisitos sustanciales del título ***“exigen que [el mismo] contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

normativa referida [ley 546 de 1999] (...)", de donde pasó a establecer que "el incumplimiento de esa carga [reestructuración], en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores (...). Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema".

En sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00, estableció dicha corporación que "si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."

La postura dominante en la materia con la cual se alineó la Corte, impone advertir que el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".⁵

Ahora, revisado el título base de la ejecución en este proceso, debe concluir esta instancia que el mismo no se constituyó debidamente para lograr un mandamiento de pago. Y que en efecto correspondía terminar el proceso y abstenerse continuar la ejecución pero por las razones que aquí se expondrán.

Se ejecuta en este caso un pagaré a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por valor de \$16.450.000 con vencimiento final al 08/01/2012, pagadero en 180 cuotas a partir del 8 de enero de 1997, suscrito por LUIS HERNANDO GALINDO y MARTHA LEONOR CIFUENTES GUTIÉRREZ el 8 de enero de 1997. Título que por virtud de diversas cesiones pasó a manos de la hoy ejecutante MARITZA CORREA SILVA, fungiendo como ejecutados VICTOR HUGO OTERO y MARIA AMPARO ZAPATA

⁵ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

SALAZAR por ser los actuales propietarios del inmueble hipotecado y adquirentes de la obligación.

Se advierte que dicho crédito fue adquirido para financiamiento de vivienda, obteniéndose igualmente la garantía hipotecaria a través de escritura pública 2453 del 10 de diciembre de 1996, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0018710.

De acuerdo con las constancias procesales, en el año 2004 cursó proceso ejecutivo bajo radicado 6-2004-789-00 ante el juzgado 6 civil municipal de Cali por virtud de este crédito, y encontrándose en etapa de ejecución de la sentencia, el juzgado primero de ejecución civil municipal de Cali, en auto del 30 de agosto de 2016 declaró terminado el proceso iniciado por MARITZA CORREA contra VICTOR HUGO MONTENEGRO y MARIA AMPARO ZAPATA SALAZAR, por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse el requisito de la reestructuración del crédito, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, en auto del 25 de mayo de 2017 notificado en estados del 31 de mayo de 2017, decisión que según indica el apoderado de la parte demandada está ejecutoriado, por lo tanto en firme.

Ahora bien, para iniciar de nuevo la ejecución, la actora trajo el pagaré ya descrito anteriormente, la escritura pública de constitución de hipoteca, las cesiones que la habilitan para incoar el cobro, un documento dirigido a los demandados en el cual se les solicitaba presentarse para realizar la reestructuración del crédito y se les solicitaba unos documentos de comprobación de su capacidad de pago en donde se les anexaba igualmente la reestructuración realizada por los acreedores -a través de perito financiero- ofreciendo varias opciones de financiamiento de la obligación.

También se allegó constancia de inasistencia de los deudores a audiencia de conciliación en la que se les citaba para “estudiar las formas que los convocados en calidad de deudores, pueden beneficiarse para modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirse como deudores la atención adecuada de su obligación ante su real ya actual capacidad de pago” y “dejar clara y expresa constancia que los convocados en calidad de deudores y propietarios del inmueble objeto de garantía hipotecaria cuentan con la capacidad financiera suficiente para reestructurar el crédito”.

Corresponde al Despacho establecer si la documentación antes referida constituye el título ejecutivo complejo que en este caso se requiere y presta mérito para ordenar que se siga adelante con la ejecución, y desde ya se anuncia que la respuesta es negativa, pues de los elementos probatorios se concluye que pese a que la acreedora realizó diligencias atinentes a realizar la reestructuración del crédito, ofreciéndole distintas opciones a los demandados, ante la renuencia de los mismos no estableció concretamente cuál sería el plan de amortización de la obligación notificando tal decisión a los deudores, además permitiendo que iniciara el plazo para determinar si se cumplía o no con los pagos.

En caso de similares contornos, en instancia constitucional, advirtió la Corte Constitucional lo siguiente:

“...se observa que aun cuando la activa realizó todas las gestiones necesarias para lograr la “reestructuración” del crédito y ofreció distintas opciones a los

deudores, ante el silencio de éstos no determinó cuál sería el nuevo modo de amortización y pago de la obligación -fin de la reestructuración- y tampoco notificó del mismo a José Pérez Núñez y María Guadalupe Delgado, quienes, antes de ser demandados, debieron contar con el primer plazo, siquiera, para sufragar la cuota establecida.

Téngase en cuenta, como lo ha destacado esta Corte en múltiples oportunidades, siguiendo la jurisprudencia de su homóloga Constitucional,

“(...) que se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito (...)”⁶.

De igual modo, en otro caso equiparable, la Sala sostuvo:

“(...) [E]s labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo (...)”⁷ (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa, se insiste, que si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización “unilateral” como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.” (STC 2549-2019).

Descendiendo de nuevo al caso concreto, surge palpable que a pesar de las citaciones de la acreedora a los deudores, con el fin de que se acercaran para negociar la reestructuración del crédito, como en efecto correspondía, finalmente nunca se reestructuró el mismo, pues de las múltiples opciones ofrecidas y que fueron ignoradas por los deudores, debió elegir alguna, reestructurar el crédito e informar a los deudores las nuevas condiciones del mismo, teniendo la oportunidad de pagar la primera cuota de la nueva obligación, y luego, ante el incumplimiento en el pago, ahí sí acudir a la jurisdicción. Empero, lo que se hizo aquí fue tomar la “reliquidación” del crédito por el saldo “real” que correspondería a 31 de diciembre de 2018 y cobrar dicho saldo más

⁶ CJS. STC aprobada en Sala de 17 de octubre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02968-00

⁷ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 3 jul. 2014, exp. 2014-01326-00, reiterada el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00 y en STC6767 de 29 de mayo de 2015, exp. 08001-22-13-000-2015-00155-01

intereses moratorios desde el 08 de enero de 2000, año en que se dice que incurrió en mora la parte deudora, emana entonces diamantina la falta de reestructuración.

Por lo expuesto, se concluye que la presente ejecución no puede subsistir dada la inexistencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos, y ante cuya ausencia se torna inexigible la obligación, motivo por el cual se confirmará la providencia de primera instancia, pero sólo parcialmente, pues lo cierto es que el *a quo* decidió no adelantar la ejecución por la prescripción declarada, estudio de fondo al que debe anteceder la revisión oficiosa del documento que se hace en esta providencia, y de la cual se desprende la falencia antes anotada, a saber, el defecto sustancial de falta de exigibilidad de la obligación, que a su turno impide efectuar el conteo de términos necesario para establecer la procedencia del fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se revocará el numeral 1° y 2° de la sentencia, para en su lugar dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido y negar la ejecución deprecada por ausencia de los requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1° y 2° de la sentencia recurrida, conforme a los razonamientos expuestos. En su lugar, se deja sin efecto el mandamiento de pago emitido y se deniega la ejecución, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilite la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense las de segunda instancia por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **23 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria